



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE XXX**  
**ILMO. SR. ALCALDE**  
**XXX**  
**(SALAMANCA)**

**Asunto: Solicitud de información sobre el reparto de bienes comunales/ Falta de respuesta**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número 178/2024, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la queja era la existencia de determinadas irregularidades en la gestión de los aprovechamientos comunales que efectúa esa entidad local.

Según manifestaciones del autor de la queja, el Ayuntamiento no informa suficientemente sobre los derechos que ostentan los vecinos en relación con los aprovechamientos comunales, ni sobre los procesos de reparto, ni sobre el plazo para realizar las solicitudes de acceso, ni sobre los requisitos que, en cada caso, se deben cumplir por los beneficiarios, lo que impide que los interesados puedan presentar alegaciones.

Añade que se ha solicitado información al respecto, mediante escrito de fecha XXX de XXX de 2023 (entrada XXX), solicitud que hasta el momento no ha sido respondida, razón por la que solicita la mediación de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe, en el cual se hacía constar que el reparto o aprovechamiento de pastos se lleva realizando del mismo modo desde hace más de 15 años, añadiendo que no se ha negado a nadie la información necesaria al respecto y que todos los documentos se publican.

A la vista de lo informado, procede efectuar algunas consideraciones.



En primer lugar y con carácter general debemos recordar que las Administraciones locales titulares de bienes y/o de aprovechamientos comunales, como los que aquí se analizan, han de ofrecer toda la información posible sobre las cuestiones que afectan a su reparto entre los vecinos, ya que al tratarse de bienes de titularidad pública, la gestión pública de los mismos está sometida a los principios generales de publicidad y transparencia que deben regir la actividad de los entes públicos.

Por esta razón, todos los vecinos tienen derecho a que ese Ayuntamiento les ofrezca la información relativa a los aprovechamientos y, entre ellos, por lo que afecta al caso que nos ocupa, las formas en la que se efectúan los repartos, el modo en que deben presentarse las solicitudes de acceso, las fechas habilitadas para presentar las mismas, los requisitos que deben cumplir los beneficiarios, etc.

La Entidad local, como responsable de la ordenada gestión de estos bienes, debe extremar su diligencia y facilitar un plazo de tiempo para cumplimentar, cada año, el listado de vecinos con derecho a aprovechamiento que, lógicamente, puede cambiar de un año a otro, de manera que se puedan subsanar las solicitudes presentadas y, si se excluye algún vecino por no cumplir los requisitos exigibles pueda, en su caso, recurrir dicha exclusión antes de que se materialice el reparto (artículo 68 Ley 39/2025, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Resultará muy difícil para cualquier persona interesada en los aprovechamientos comunales que gestiona esa entidad local (pastos comunales) saber si puede optar a hacerlo, si no conoce los requisitos que son exigibles, las fechas y las formas de reparto que esa entidad local emplea, los plazos para presentar las solicitudes, etc.

En este sentido debemos recordar que las formas de aprovechamiento de los bienes comunales se clasifican en dos grupos: las ordinarias, recogidas en los dos primeros apartados del artículo 75 del Real Decreto legislativo 781/1986, de 18 de abril por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local (TRLRL); y las especiales, dentro de las cuales se integran las incluidas en los apartados tercero y cuarto del artículo mencionado, así como en otras normas.

En cuanto a las formas ordinarias de aprovechamiento, que son las más importantes y han caracterizado históricamente a los bienes comunales, señala el apartado primero del artículo 75 del TRLRL que el aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales se efectuará preferentemente en régimen de explotación colectiva o comunal (aprovechamiento simultáneo); y el apartado segundo del mismo precepto puntualiza que cuando este aprovechamiento y disfrute general simultáneo de bienes comunales fuera impracticable, regirá la costumbre u ordenanza local (aprovechamiento peculiar) y, en su defecto, se efectuarán adjudicaciones de lotes o suertes a los vecinos, en proporción directa al número de familiares a su cargo e inversa a su situación económica.



Debemos destacar que la elección entre las modalidades de aprovechamientos previstas en el artículo 75 del TRLRL no es libre para la administración local, sino que ha de seguir el orden establecido en el citado precepto, tal y como vienen señalado las correspondientes salas de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León.

En este sentido, el Tribunal Supremo ha considerado que la selección de la modalidad de disfrute es una facultad reglada, en cuyo ejercicio el Ayuntamiento ha de ajustarse a las normas y criterios previstos en el artículo 75.2 TRRL, sin que ello suponga un atentado contra la autonomía municipal.

Precisamente, para poder conocer, entre otras cuestiones, el sistema de reparto de pastos comunales que se emplea en su localidad se presentó en ese Ayuntamiento una solicitud en fecha XXX de XXX de 2023 (entrada XXX), solicitud que no nos consta que haya sido respondida, lo que implica una falta de cumplimiento de las normas que rigen el procedimiento administrativo, lo cual debe ser subsanado por esa Entidad local.

Como V.I. conoce, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, el Procurador del Común debe velar por que la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y solicitudes que le hayan sido formuladas, para así dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 21, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Esa Administración local no justifica la falta de respuesta expresa al escrito recibido, por lo que debemos recordarle que no queda al arbitrio de esa Corporación contestar o no a las reclamaciones planteadas, sino que la Ley 39/2015 contempla la obligación resolver expresamente todas las solicitudes y escritos recibidos, todo ello con la finalidad de reforzar las garantías jurídicas de los ciudadanos frente a la actuación de la Administración, según lo previsto específicamente en el artículo 21 de la citada Ley.

En efecto, el marco jurídico vigente configura un sistema de garantías del ciudadano en sus relaciones con la Administración, cuya finalidad responde a hacer compatible la actuación eficaz de la Administración con el ejercicio de los derechos de los mismos, lo que conlleva la necesidad de resolver expresamente, como regla general, las solicitudes y recursos que se formulen, de forma motivada; resolución que ha de ser notificada a los interesados, con indicación de si es o no definitiva en la vía administrativa y de los recursos y plazos que para interponerlos procedan.

Por otra parte, la obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas dimana directamente del mandato constitucional del artículo 103 de la Constitución, el cual señala que la actuación de la Administración debe servir a los



intereses de los ciudadanos, lo que supone también el deber de aquélla de resolver y notificar las resoluciones a que venimos haciendo referencia *ut supra*.

Como conclusión, debemos insistir a esa Entidad local que debe dar a todos los actos relacionados con los aprovechamientos comunales que se realizan en su localidad la máxima difusión posible, de forma que todos los vecinos puedan conocer el sistema de reparto empleado y que se ha abierto el periodo de solicitud para la formación del correspondiente padrón de vecinos interesados en los referidos aprovechamientos, de forma que todas las actuaciones relativas a la gestión de sus bienes comunales puedan ser conocidas por los eventuales interesados.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

**PRIMERA:** Que por parte de la Corporación municipal que V.I. preside se facilite una respuesta expresa y por escrito a la solicitud presentada con fecha XXX/2023 (registro de entrada XXX), en cumplimiento estricto de lo dispuesto por el artículo 21, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

**SEGUNDA:** Que en adelante, se facilite la máxima información a los vecinos sobre el acceso a los aprovechamientos comunales existentes en su municipio, singularmente en cuanto a los plazos habilitados para realizar las solicitudes de inclusión en el padrón de beneficiarios y sobre el sistema de reparto empleado.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López